



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso asignar fecha para audiencia de adjudicación de bienes conforme lo establece el artículo 570 del C.G.P.; de no ser porque no *empece* de haber un único activo inventariado en beneficio de la deudora, el mismo no puede ser contado dentro de la masa de liquidación, en tanto dada su naturaleza, este resulta incipiente y precario para servir como base de pago sin lesionar la dignidad humanidad que, como mínimo debe asegurarse al insolventado.

2.- Sabido es que el procedimiento judicial de liquidación patrimonial procura que con el activo del solicitante se logre solventar todo o, cuando menos, parte de las acreencias reconocidas dentro del juicio; lo anterior, mediante la asignación directa del juez de la insolvencia. Siendo así las cosas, el propósito máximo de la audiencia prevista del artículo 570 del C.G.P., no es otra cosa más que la adjudicación de los activos entre los acreedores en proporción al valor y porcentaje de su prestación y previendo, eso sí, la prelación crediticia que de acuerdo a la naturaleza de cada obligación tenga.

3.- Y es que si bien al verificar el caso concreto, logra advertirse que desde la solicitud inicial en la etapa de negociación de deudas, la insolventada afirmó bajo juramento ostentar un único bien mueble, lo cierto es que tal activo hace parte de los expresamente reseñados como no susceptibles para la caución de prestaciones reclamadas por vía judicial¹ y exhiben la calidad de indispensables para la enseñanza e interacción personal bien sea de quien lo tenga o de su núcleo familiar al corresponder a un televisor, circunstancia que se vino a refrendar en la liquidación patrimonial, cuando el liquidador designado actualizó el inventario valorado de los bienes de la deudora [art. 564.3 del C.G.P.] e indicó la existencia de un único bien [derivado 54 expediente electrónico].

Informe que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 567 del C.G.P., una vez se corrió traslado del mismo con interlocutorio de febrero 24 del año en curso, no fue objeto de réplica por los acreedores reconocidos dentro del asunto.

4.- Así las cosas, como quiera que la señora Zambrano carece de bienes de los cuales se pueda disponer ante su condición, inocuo resulta llevar a cabo una audiencia que no tendrá efectos prácticos pues su resultado no será otro más que, en los términos del artículo 570.1 del C.G.P., viren en naturaleza las obligaciones relacionadas y reconocidas en la liquidación, motivo por el que tal determinación se adoptará por escrito, conllevando a la terminación del juicio.

Importante resulta destacar que la normatividad no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el

¹ Numeral 11 Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

decurso del juicio, tesis compartida en fallos adoptados en sede de tutela ante asuntos con tintes similares tanto por Juzgados del nivel circuito, como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.² y ³.

Sentencias en las que se señaló, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de bienes para la realización de la audiencia de adjudicación se disponga dar por terminado anticipadamente el proceso, pues en todo caso adelantar una diligencia de estas sin activos que adjudicar, cuando su fin deviene en recuperar las acreencias por medio de estos, resulta inocuo pues aun cuando se disponga efectuar, de ninguna manera se podrá satisfacer el pago de alguna de las obligaciones, ni siquiera una parte de ellas.

5.- En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de efectuar la audiencia de adjudicación y en su lugar dispone dar por terminado el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación a la actualización de inventarios presentada por el liquidador, ante la ausencia de oposición por parte de los coacreedores.

SEGUNDO: Al no haber activos propiedad del insolventado conforme se indicó, se omite realizar la audiencia de adjudicación, habida cuenta de que resulta inane efectuar la misma.

TERCERO: El 100% de las obligaciones comprendidas en la liquidación aprobada, mutarán en naturales y producirán los efectos de que trata el artículo 1527 del C.C.

CUARTO: ADVERTIR a la señora Alix Yanneth Zambrano Villalba, que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 571 del C.G.P. solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial dentro de los 10 años siguientes a la terminación del presente proceso.

QUINTO: DECLARAR la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

² Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, 13 de enero de 2022. Rad. 11001310304920210070600.

³ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. 24 de febrero de 2022. Rad. 11001310304920210070601

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea28ee9221272a9e76c560f345ac032cb05cf6b34c845a7b662e2826d468f2**

Documento generado en 19/04/2023 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>